

**INFORME:** Informo señora Juez que desde el 18 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante remitió constancias de notificación personal a los demandados LAURA MARCELA FERNÁNDEZ RÍOS Y DAVID FERNÁNDEZ RÍOS de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos denunciados para efectos de notificación [laurita.mf25@hotmail.com](mailto:laurita.mf25@hotmail.com) y [davidf42005@gmail.com](mailto:davidf42005@gmail.com) respectivamente y atendiendo a que estas se ajustan a derecho serán tenidas en cuenta.

<b>FECHA EN QUE SE REMITE NOTIFICACIÓN</b>	18 de enero de 2023
<b>FECHA EN LA QUE QUEDARON NOTIFICADOS LEY 2213 DE 2022</b>	20 de enero de 2023
<b>FECHAS EN QUE CORRIERON TÉRMINOS DE TRASLADO</b>	DESDE EL 23 DE ENERO HASTA 17 DE FEBRERO DE 2023
<b>FECHA CONTESTACIÓN</b>	NO CONTESTARON

Aunado a ello remitió el demandante constancia de devolución de citación para efectos de notificación personal al demandado YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ, no obstante, desde el 30 de enero de 2023, se allegó al despacho memorial radicado por el abogado HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ mediante el cual aporta poder debidamente conferido y solicitud de que se notifique personalmente al demandado YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ.

ANGELA MARIA MONTOYA P.  
OFICIAL MAYOR.

1

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO:</b>	534
<b>PROCESO</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE</b>	LEÓN SANTIAGO ORTIZ PILLIMUE
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DETERMINADOS: LAURA MARCELA FERNÁNDEZ RÍOS, DAVID FERNÁNDEZ RÍOS y YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA.
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2022 00082 00
<b>DECISIÓN</b>	DA POR NOTIFICADOS A LAURA MARCELA Y DAVID FERNÁNDEZ RÍOS CONTESTADA – CONDUCTA CONCLUYENTE YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ – RECONOCE PERSONARÍA- NO ACCEDE A SOLICITUD DE COADYUVANCIA Y REMITE LINK.

2

De conformidad con el informe que antecede, se encuentran los herederos determinados LAURA MARCELA FERNÁNDEZ RÍOS Y DAVID FERNÁNDEZ RÍOS debidamente notificados de la presente demanda desde el 20 de enero de 2023, por lo tanto, el término para contestar ya se encuentra vencido sin que hasta la fecha se hubiera realizado pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá frente a estos por no contestada la demanda.

Ahora bien, frente al demandado YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

**<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,*

*el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico [yeisonrios1991@gmail.com](mailto:yeisonrios1991@gmail.com) y al de su APODERADO HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ [abogadoestebangarcia@gmail.com](mailto:abogadoestebangarcia@gmail.com) el link del expediente digital y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa,

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ con T. P No 348.175 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

3

Frente a la solicitud de COADYUVANCIA presentada por parte de la abogada NORA CELLY PANIAGUA SIERRA, en calidad de apodera de MARÍA ELENA RÍOS CORREA DE ADARVE, se observa que el despacho había requerido a la misma con el fin de que allegara los documentos que la legitiman para impetrarla, y la misma aportó entonces registro civil de la señora RÍOS DE ADARVE y de la defunción del causante IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA.

Por lo que se harán las siguientes consideraciones:

El artículo 71 del Código General del Proceso dispone:

*<< Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. **La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.***

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*

*La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.>>*

Así entonces, revisada la solicitud presentada por la abogada NORA CELLY PANIAGUA SIERRA, advierte el despacho que la misma no se ajusta a derecho y a lo establecido en el citado artículo, pues no expone los hechos en los cuales se apoya para presentar tal solicitud, y se limita a indicar su parentesco con los demandados y solicitar el link del expediente judicial como << prueba anticipada >>.

Frente a tal solicitud es menester decir que la prueba anticipada en el ámbito civil tiene como objetivo asegurar la consecución de prueba para un proceso futuro, ya que el obviar su práctica adelantada podría dejar a la parte huérfana de un determinado medio probatorio durante la oportunidad procesal existente al interior del trámite procedimental, ya sea por el trascurso del tiempo o por cambio de hechos y/o situaciones, al punto que su resultado no arrojaría los mismos frutos y afectaría alguna circunstancia del proceso, y en todo caso su trámite es independiente de un proceso y la competencia se radica en cabeza de los jueces civiles; por lo tanto, no es admisible remitir el link del expediente en virtud de una procedimiento de prueba anticipada. (art.183 y 18 num. 7 del C.G.P.)

No obstante lo anterior y si bien no se aceptará la solicitud de coadyuvancia por no encontrarse la misma ajustada a derecho, atendiendo a que ningún juez de la República puede negarles el acceso a expedientes judiciales a los abogados que lo soliciten a menos de que exista reserva legal de conformidad con el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P., se procederá a remitirle a la apoderada el link del expediente del presente proceso a su correo electrónico [noracelly@hotmail.com](mailto:noracelly@hotmail.com)

4

Aunado a lo anterior se le recuerda la abogada que podrá solicitar intervenir en el proceso como coadyuvante cuando presente la solicitud en debida forma, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho en los que apoya su solicitud, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y el despacho volverá a estudiar su procedencia.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE** a LAURA MARCELA FERNÁNDEZ RÍOS y DAVID FERNÁNDEZ RÍOS desde el 20 de enero de 2023.

**SEGUNDO: TENER NO CONTESTADA LA DEMANDA POR** LAURA MARCELA FERNÁNDEZ RÍOS y DAVID FERNÁNDEZ RÍOS.

**TERCERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados. Remitir el link del expediente digital al correo electrónico [yeisonrios1991@gmail.com](mailto:yeisonrios1991@gmail.com) y

al de su APODERADO HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ  
[abogadoestebangarcia@gmail.com](mailto:abogadoestebangarcia@gmail.com)

**CUARTO:** CORRER traslado de la demanda a YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ con T. P No 348.175 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses del demandado YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ,, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

**SEXTO:** NO SE ACEPTA SOLICITUD DE COADYUVANCIA presentada por la abogada NORA CELLY PANIAGUA SIERRA en calidad de apoderada de MARÍA ELENA RÍOS CORREA DE ADARVE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** REMITIR el link del expediente del presente proceso a la abogada NORA CELLY PANIAGUA SIERRA a su correo electrónico [noracelly@hotmail.com](mailto:noracelly@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

5

  
**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.<sup>1</sup>**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP

---

<sup>1</sup> Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.